



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto Interlocutorio

Proceso: Pertenencia.

Radicación: 080013153015-2023-00187-00

Demandante: Lourdes Palma Gastelbondo

Demandado: German Sastoque López y Personas Indeterminadas.

La señora Lourdes Palma Gastelbondo instauró demanda verbal de pertenencia en contra del señor German Sastoque López y Personas Indeterminadas.

Ahora bien, revisada la demanda se concluye que debe ser inadmitida, por cuanto no cumple los requisitos legales, decisión que encuentra sustento en las siguientes razones de orden fáctico y legal.

Se precisa de manera inicial que, la demanda, así como los anexos aportados, se encuentran ilegibles posiblemente por una inadecuada escaneada de los documentos, debiendo entonces el demandante, remitir nuevamente al Despacho el cuerpo de la demanda y sus anexos.

Adicional a lo anterior, en los procesos que se traten de bienes sujetos a registro, se debe allegar el certificado de tradición expedido con vigencia no menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda, específicamente el folio principal del certificado aportado es ininteligible.

Es igualmente requerido para el caso, el certificado de avalúo catastral, pues conforme al numeral 4º del artículo 26 procesal con ello se determinará la cuantía y, por ende, si este juzgado resulta ser competente para tramitarlo, el cual deberá ser el de la vigencia actual, es decir para el año 2023.

De existir acreedores hipotecarios, la demanda deberá dirigirse en contra de los mismos, informando su domicilio, identificación, domicilio y lugar físico y electrónico donde recibe notificaciones e igualmente tales datos de su representante legal si de personas jurídicas se trata; tal como emerge del artículo 375 del C. G. del P., en armonía con los numerales 2 y 10 del artículo 82 ídem.

Estando, así las cosas, el juzgado;



RESUELVE

1. Inadmítase la demanda, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d30425b2a5e4bfe4e1f0aca7a1762d13abb7f31e529f925008ebe5adad5d21**

Documento generado en 15/08/2023 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>